

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN NCPP N.º 484-2017/MOQUEGUA

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Nueva valoración probatoria

Sumilla. El recurrente busca que este Colegiado Supremo realice un análisis independiente y nuevo de los medios de prueba actuados; es decir, solicita una nueva valoración probatoria, aspectos que son valorados a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación presentado por la defensa técnica del sentenciado Simón Marcos Pachari Lupo de fojas ciento noventa y tres, contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y siete, del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta, del trece de setiembre de dos mil dieciséis, por la cual se condenó al citado sentenciado como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el numeral uno, del primer párrafo, del artículo 176-A, del Código Penal; con la agravante del último párrafo, del mismo artículo, en agravio de E. R. H. Q., a diez años de pena privativa de libertad, se fijaron tres mil soles de reparación civil, y dispuso que previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social y ordenó el pago de las costas del proceso.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, evaluar si corresponde declararlo

RECURSO DE CASACIÓN NCPP N.º 484-2017/MOQUEGUA

bien concedido y, en consecuencia, proceder a conocer sobre el fondo del mismo.

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

Cuarto. Está claro que el artículo 429 de la Ley Procesal Penal identifica las causas que corresponde analizar como motivos legales del recurso de casación.

Quinto. El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, cuyos presupuestos deben ser satisfechos cabalmente para que se declare bien concedido. Corresponde, en tanto, que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como sus normas concordantes.

Sexto. El Colegiado Superior, mediante resolución de fojas doscientos cuatro, concedió el recurso de casación. Dicha Sala Superior consideró que el recurrente cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 405 del Código Procesal Penal, esto es, que ha sido interpuesto por escrito, dentro del plazo legal y se encuentra fundamentado; tiene como causal invocada que la sentencia de vista se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, prevista en el artículo 429, numeral 5, del Código Procesal Penal; los hechos imputados al encausado se han subsumido como delitos de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el numeral uno, del artículo 176-A, con la agravante del último párrafo del Código Penal, sancionado con pena privativa de la libertad no menor

RECURSO DE CASACIÓN NCPP N.º 484-2017/MOQUEGUA

de diez ni mayor de doce años; por lo que el delito incriminado sí alcanza la gravedad de la pena estatuida en la norma procesal.

Sétimo. En el presente caso, efectivamente se ha cumplido con el principio de la gravedad de la pena en su extremo mínimo, pues el delito por el cual fue sentenciado SIMÓN MARCOS PACHARI LUPO es el de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el numeral uno, del primer párrafo, del artículo 176-A, del Código Penal, con la agravante del último párrafo del mismo artículo, el cual establece la pena no menor de diez ni mayor de doce años.

Octavo. La defensa técnica del sentenciado Simón Marcos Pachari Lupo, en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y tres, solicita que se realice una mejor revisión y control de la ley, con lo que vela, así, por el cumplimiento de las garantías constitucionales y aplicación de la doctrina jurisprudencial y anula la sentencia impugnada; por tanto, se debe absolver al referido encausado.

Al respecto, invoca la causal prevista en el artículo 429, inciso 5; es decir, que la sentencia de vista se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; esto es, de lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 04-2015/CIJ-116 –valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual–, algunos puntos son los siguientes: que el examen médico debe ser de dos peritos, como mínimo. Una prueba resulta ser la pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio.

La valoración de este medio de prueba pericial, debe ser realizada en forma rigurosa, de ahí que el juez, al evaluar al perito, debe verificar lo siguiente: a) El evaluado tiene capacidad para testimoniar. b) Puede aportar testimonio exacto, preciso y detallado sobre los hechos cuya comisión se estudia. c) Puede ser sugestionado, inducido y llevado a brindar relatos y testimonios inexactos o por hechos falsos. d) Puede mentir sobre los hechos de violación sexual. e) Si tiene capacidad de discernimiento para comprender lo que se le pregunta. Y que los principios jurisprudenciales que contiene la referida doctrina legal debe ser invocada por los jueces de todas las instancias judiciales. Debe tenerse en cuenta que la supuesta agraviada es una menor de edad; es decir, el psicólogo o perito debió determinar si a esa edad pudo dar su testimonio sin estar inducida o mentir de algún modo; pues tan solo declaró cuando tenía seis años y en cámara Gesell, mas no en presencia de otros peritos. Se debe tener en cuenta, además, que el perito que la examinó no era especialista en el tema, como lo señaló en juicio oral.

RECURSO DE CASACIÓN NCPP N.º 484-2017/MOQUEGUA

En la sentencia recurrida se indica que si bien el acuerdo plenario exige realizar tres pericias a la menor agraviada; sin embargo, es suficiente la cámara Gesell, además que el perito no fue cuestionado en juicio oral.

Indicó, además, que si bien no se ha desarrollado una pericia específica sobre la credibilidad del testimonio es porque las partes no la ofrecieron para ser actuada en el plenario. Pese a que el acuerdo plenario indica que es obligatorio y no es necesario que sea solicitado por las partes; por lo que se viola gravemente el debido proceso y el derecho de defensa del sentenciado.

Era importante que se realizaran los tres tipos de pericia, más aún que los hechos ocurrieron hacía dos años, aproximadamente, y había un clima de violencia familiar a tal punto que el sentenciado botó de la casa a la madre de la menor agraviada, por corregir de forma severa al hijo de esta, por lo que fue inicialmente denunciado.

Después la madre de la agraviada cambió de versión y decidió denunciarlo por el delito imputado, por un acto de venganza y quedarse solo en la casa con sus hijos. Luego se arrepintió y cambió de versión, ya en juicio oral se retractó de los hechos denunciados y, es más, afirmó que indujo a su hija a mentir.

No se ha adjuntado la partida de nacimiento de la menor ni se realizaron diligencias importantes, como: 1. Una constatación fiscal en el lugar de los hechos, es decir, en el domicilio del sentenciado, para determinar las divisiones de la casa y el lugar. 2. La declaración del hermano mayor de la menor agraviada, persona que fue quien supuestamente vio como estaba esta al momento de los hechos. 3. Las pericias psicológicas de credibilidad para la menor y la madre de esta.

Noveno. De los actuados en el presente proceso y de los argumentos expuestos por la defensa técnica del recurrente, este Tribunal Supremo advierte que en la sentencia de vista de fojas ciento setenta y siete, del veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, se verifica que el Colegiado Superior emitió pronunciamiento sobre los puntos alegados en este recurso de casación, es decir, se desprende una clara y debida motivación al respecto. Asimismo, cabe indicar que de lo alegado por el recurrente, busca que este Colegiado Supremo realice un análisis independiente y nuevo de los medios de prueba actuados; es decir, solicita una nueva valoración probatoria, aspectos que son valorados a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción.

RECURSO DE CASACIÓN N.º 484-2017/MOQUEGUA

Décimo. El artículo 504, apartado 2, del Código acotado, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado texto adjetivo.

DECISIÓN

Por estas razones, se declara: **I. NULO** el auto de fojas doscientos cuatro, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por la defensa técnica del sentenciado Simón Marcos Pachari Lupo de fojas ciento noventa y tres, contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y siete, del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta, del trece de setiembre de dos mil dieciséis, por la cual se condenó al citado sentenciado como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el numeral uno, del primer párrafo, del artículo 176-A, del Código Penal; con la agravante del último párrafo del mismo artículo, en agravio de E. R. H. Q., a diez años de pena privativa de libertad, se fijaron tres mil soles de reparación civil y dispuso que previo examen médico o psicológico, que determine su aplicación, sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social y ordenó el pago de costas del proceso. **II. CONDENARON** al imputado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino la Señora Juez Chávez Mella, por licencia del Señor Juez Castañeda Espinoza.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CHÁVEZ MELLA

JLLC/rmcz